

sión de delitos de hurto. Consentimiento consistente en fingir facilidades por parte de la presunta víctima para mejor asegurar la captura del autor. Planteada ya la cuestión en el Derecho romano, donde la calificación del delito de hurto se complicaba con la de soborno de esclavo, se resolvió de distinta manera en el período clásico (Gayo) y en el justiniano (Instituta y Codex), pues mientras que en el primero no se concedía acción en ninguno de ambos delitos, por ausencia de la precisa condición de *invito domino*, en el segundo se admitió la posibilidad de incriminación de tales actos. Estudia el asunto conforme a la casuística británica, americana y maltesa, y concluye su interesante trabajo haciendo una muy atinada distinción entre los supuestos en que el consentimiento surge *a posteriori* para facilitar la captura del ladrón y aquellos otros en que se trata *ab initio* de una maniobra de «agente provocador». Sin tomar directamente partido respecto a las controversias que este último supuesto han provocado en la doctrina italiana reciente, cree posible atenerse a la que considera prevalente en la Península, esto es, que el agente provocador no es responsable criminalmente por evidente ausencia de *mens rea*, salvo que a causa de su provocación el acto delictivo haya tenido efectivamente lugar.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS.

CUELLO CALÓN, Eugenio: «Derecho penal. Conforme al Código penal refundido de 1944». 13 edición. Barcelona. Bosch, 1960; 368 págs.

La aparición periódica del clásico Cuello Calón, que ahora alcanza en su primer volumen la décimotercera edición, excusaría toda nota informativa, ya que de todos son bien conocidas las dotes de exactitud, proporción y claridad que adornan obra tan conocida y apreciada por los estudiosos del derecho penal de habla española. De notar es, sin embargo, que lejos de tratarse de una reproducción de ediciones anteriores, como suele suceder con frecuencia en manuales de primordial fin didáctico, cada una de las del autor constituye, siendo naturalmente la misma, una rigurosa puesta al día de la legislación, jurisprudencia y doctrina. Innovaciones que se extienden incluso al terreno del Derecho comparado, tan cuidado siempre en los trabajos de Cuello, alcanzando así, por ejemplo, a registrarse los novísimos «Fundamentos de la Legislación penal soviética», de 1958.

Las mayores novedades jurisprudenciales se hacen notar, sobre todo, en materia de culpa (imprudencia), singularmente en la derivada de accidentes de circulación, tanto por su importancia cuantitativa como por el reajuste que en ella viene operándose de un tiempo a esta parte.

En el aspecto metodológico y sistemático es de destacar en la edición de 1960 la dedicación de un íntegro capítulo, el segundo, a la Criminología. Siempre dentro de la Introducción, esto es, fuera de lo estrictamente jurídico y aun de la Parte General, la Criminología ha alcanzado pues un cierto rango de preeminencia dentro de las ciencias penales, coordinada aunque no confundida con la del Derecho penal, por cuanto que el objeto

de su estudio es, asimismo, el delito, si bien «como fenómeno individual y social» y no como fenómeno jurídico. Constituye dicho nuevo capítulo una apretada síntesis de las copiosísimas creaciones doctrinales criminológicas, con bibliografía muy selecta y actual, prefiriéndose la labor de su objetiva información a las polémicas y partidismos que tanto proliferan en esta materia.

A. Q. R.

DEBUYST, Christian: «Criminels et valeurs vecues». Éditions Nauwelaerts, 2.^a edición, Lovaina, 1960; 344 págs.

Sabido es el alto papel que en la bibliografía criminológica ostenta Bélgica y el profundo sentido de realismo, no exento de espiritualidad, que acostumbra a caracterizar sus obras más valiosas y genuinas. De este modo va lográndose sustraer los estudios criminológicos de la especie de monopolio «materialista» en que, por razones históricas principalmente, le situaron los primates de la *Scuola positiva* italiana. En este sentido se ha pronunciado la ya famosa «Escuela de Criminología» de la Universidad Católica de Lovaina, bajo cuyos auspicios se publica la obra ahora reseñada. Su autor, el Profesor Christian Debuyst, la ha concebido y realizado conforme a un meditado plan de experiencias llevadas a cabo en la observación de grupos típicos de jóvenes delincuentes, es decir, según los métodos clásicos del positivismo italiano, remozados, es cierto, por los norteamericanos, pero el interés principal y la originalidad del estudio se cifra en el exquisito y sutil trabajo de interrelación de factores psíquicos y sociológicos operantes, tanto en el individuo como en el grupo. Trabajo que conduce a conclusiones de singularidad, un tanto en contradicción con el prurito clasificador a que tan propenso son los criminólogos doctrinarios, entre los que no hay que contar al autor, por su ventura. El realismo e independencia de sus estudios de «casos» le lleva al convencimiento de ser el delito un producto individual, operante en virtud de vivencias existenciales sufridas, y ante las cuales cada uno se comporta de manera diferente. Son los valores personales propios y ajenos, del delincuente y del otro, lo que al perturbar las normas de convivencia social originan el comportamiento criminal, con las reacciones genuinas de cada cual. De ahí que el delito se produzca genéricamente a modo de desequilibrio o desacuerdo de valores, idea que viene a situar la criminología en un plano axiológico, y así habría que denominar quizás en subtítulo el libro de Debuyst: «Criminología axiológica». Al enfrentarse el individuo, primero con su familia, luego con sus compañeros de escuela y más tarde con los de trabajo y con la sociedad en general, ha de perseguirse un ideal de constante y gradual adaptación, sin choques ni soluciones de continuidad demasiado bruscos. Esta es la enseñanza capital que, como tesis general, suscita la obra, a tener en cuenta tanto por el juez como por la Administración penitenciaria.

A. Q. R.